

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0288

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

15 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0992-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 26 de noviembre del 2019, Informe N° 223-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2020, Oficio N° 27-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de febrero del 2020, Escrito de Registro N° 01437 de fecha 25 de febrero del 2020, Informe N° 341-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto del 2020, y demás actuados en ciento uno (101) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se da Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0992-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** con fecha 26 de noviembre del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO PRIMERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"*, en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0992-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 26 de noviembre del 2019 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** sin embargo la notificación se realiza en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, y que se puede verificar a folios (86-88) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: madera, color de paredes: blanco, Ventanas: 2, suministro de luz: no visible), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que; se cumplió con notificar a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** quedando debidamente notificada conforme a ley, **sin embargo a pesar de ello no cumple con la presentación de descargo** ante el Nuevo Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0288

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000036-2018 a fojas (17) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5 a) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que ante tal situación se evidencia que el conductor y la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** no ha logrado presentar medios probatorios idóneos ante el **INICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento, y estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la referida administrada, esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000036-2018 de fecha 26 de enero del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO S.5 a) toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° F4Q-282, que transporta 56 pasajeros excediendo en 1 pasajero la capacidad máxima de pasajeros según el fabricante del vehículo, siendo esta de 55 pasajeros(...)" y teniendo en cuenta que a folios doce (12) obra la copia de la **TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR**, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 56, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 55; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 223-2020/GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 17 de febrero del 2020, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto, a la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 27-2020/GRP-440010-440015-I con fecha 21 de febrero del 2020 tal como se puede corroborar a fojas (97), notificación realizada en aplicación del numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, en fecha 25 de febrero del 2020, la señora **ELBA ZAPATA ZAPATA** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ELBA ZAPATA E.I.R.L."** presenta Escrito de Registro N° 01437 señalando: "(...) que presenta descargo contra la RDR. N° 0992-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y que el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del Acta de Control N° 000036-2018 de fecha 26 de enero del 2018; y que a la fecha de notificada la Resolución Directoral N° 992-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre del 2019; mediante el cual resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador a su representada, recién ha sido notificada en fecha noviembre del 2019, por lo que de conformidad al artículo 120° del D.S 017-2009-MTC que establece: "120.4 Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas.

Cabe precisar que dentro del procedimiento sancionador D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...)** y **118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma (...)** o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige que en el presente caso no se ha vencido el plazo en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada Aperturó un nuevo Inicio de procedimiento sancionador a la recurrente por la infracción de CÓDIGO S.5 A) del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, detectada mediante Acta de Control N° 000036-2018, por consiguiente la emisión de la Resolución

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0288** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

Directoral Regional N° 0992-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de noviembre de 2019, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ELBA ZAPATA E.I.R.L."** no ha logrado presentar medios probatorios idóneos ante el **INICIO NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento, y estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la referida administrada, esta Entidad cuenta con el Acta de Control N° 000036-2018 de fecha 26 de enero del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZAPATA E.I.R.L.** con la multa de **0.5 de la U.I.T** vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/2.075.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0288** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ELBA ZÁPATA E.I.R.L.** en su domicilio sito en AV. CHAMPAGNAT N° 101, DEL DISTRITO DE SULLANA-PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

